



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 12 archivos en formato PDF, contentivos de la caratula, escrito de la demanda, poder y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: JOSE ARIEL HERNANDEZ JURADO
DEMANDADOS: ALVA TOVAR DE JURADO (QEPD), LUZ MARY JURADO
TOVAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 7600131030012022-00223-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 696.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- No se allegan evidencias de que la dirección electrónica luzmaryjurado@hotmail.com de la demandada LUZ MARY JURADO TOVAR, corresponde a la utilizada por la misma. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
- 2.- No se aporta el impuesto predial del año 2022 donde consta el avalúo catastral, documento relacionado en el numeral 12 del acápite "DOCUMENTALES", el cual además se hace necesario a efectos de verificar el factor determinante de la cuantía para conocer de la demanda por este despacho.
- 3.- En la demanda se hace alusión a que la señora ALVA TOVAR DE JURADO falleció; por lo tanto, debe la parte actora aportar registro civil de defunción de la misma y modificar la demanda respecto de la parte pasiva como corresponde, en los términos del art 87 del CGP.
- 4.- No se aportan con la demanda las copias simples de recibos de servicios públicos y copia simple de paz y salvo de megaobras, relacionados en los numerales 9 y 10 del acápite "DOCUMENTALES" de la demanda.
- 5.- No se indica correctamente la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandante (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería a la Doctora SORAYDA VIVEROS CASTAÑO abogada titulada en ejercicio, con T.P. # 153.147 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. S. R.' with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **25 DE AGOSTO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **145**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario